

MANIFIESTA Y LIBRE... CIVIL

1	...
2	...
3	...
4	...
5	...
6	...
7	...
8	...
9	...
10	...
11	...
12	...
13	...
14	...
15	...
16	...
17	...
18	...
19	...
20	...
21	...
22	...
23	...
24	...
25	...
26	...
27	...
28	...
29	...
30	...
31	...
32	...
33	...
34	...
35	...
36	...
37	...
38	...
39	...
40	...
41	...
42	...
43	...
44	...
45	...
46	...
47	...
48	...
49	...
50	...
51	...
52	...
53	...
54	...
55	...
56	...
57	...
58	...
59	...
60	...
61	...
62	...
63	...
64	...
65	...
66	...
67	...
68	...
69	...
70	...
71	...
72	...
73	...
74	...
75	...
76	...
77	...
78	...
79	...
80	...
81	...
82	...
83	...
84	...
85	...
86	...
87	...
88	...
89	...
90	...
91	...
92	...
93	...
94	...
95	...
96	...
97	...
98	...
99	...
100	...

LEY
DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

COMENTADA Y ESPLICADA

PARA SU MEJOR INTELIGENCIA Y FACIL APLICACION; CON LOS
FORMULARIOS CORRESPONDIENTES A TODOS LOS JUICIOS, Y UN REPERTORIO ALFABETICO DE LAS
VOCES COMPRENDIDAS EN LA MISMA;

POR LOS ABOGADOS DEL COLEGIO DE MADRID

D. José Maria Manresa y Nabarro,

JUEZ QUE HA SIDO DE VARIOS PARTIDOS

D. Ignacio Miguel y D. José Reus.

DIRECTORES DE LA REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

TOMO II.

MEXICO

IMPRENTA DE LA BIBLIOTECA DE JURISPRUDENCIA.

Calle del Pte. de S. Pedro y S. Pablo núm. 5.

1875.

LEY
DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

COMENTADA Y ESPERADA

LEY
DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

PRIMERA PARTE.

JURISDICCION CONTENCIOSA.

[Continuacion.]

TITULO VII.

DEL JUICIO ORDINARIO.

El solo epígrafe de este título demuestra, que si bien la nueva Ley ha conservado las tradiciones de nuestra jurisprudencia, no ha retrocedido á los tiempos de la legislacion visigoda, en que todas las contiendas judiciales se resolvian por un mismo procedimiento. Ni el estado de nuestra civilizacion, ni la complicacion de las relaciones que existen entre los asociados, ni la naturaleza de nuestras instituciones, ni las costumbres arraigadas en nuestro pais y canonizadas por el trascurso de muchos siglos, podian autorizar semejante retroceso. Supuesta la necesidad de las formas para sustanciar con arreglo á ellas los pleitos que se promuevan, y pudiendo ser variadas y de diferente naturaleza las acciones que se ejerciten, no seria conveniente sujetarlas todas á una misma tramitacion, sino que era menester dar á cada demanda, á cada juicio, formalidades mas ó menos estensas, segun sea mayor ó menor la importancia y complicacion de aquellas. Por esta razon decia Federico de Prusia en el preámbulo de su código, que "puesto que la injusticia habia creado el arte de embrollar los negocios, era preciso tambien que la justicia tuviese el arte de esclarecerlos."

La nueva Ley, conforme con estos principios y con las prescripciones de nuestro antiguo derecho, admite la misma clasificacion de juicios conocida hasta ahora, desenvolviendo en cada uno de ellos la tramitacion que parece mas acomodada á su naturaleza y circunstancias, comenzando por el *juicio ordinario*, matriz y norma de todos los demás, que deben ser considerados como sus escepciones. Para comprender el significado, que la ley dá á las palabras antes subrayadas, necesitamos descender á la explicacion de algunos pormenores importantes.

Juicio, en su escepcion mas propia, es la controversia ó discusion legítima entre dos ó mas partes ante juez competente para que la sustancie y determine con arreglo á derecho. A la aglomeracion ó reunion de reglas y preceptos á que debe acomodarse el curso y ejercicio de una accion, se llama *procedimiento*; y al orden y método que debe seguirse en la marcha de la sustanciacion de un negocio, se denomina *enjuiciamiento*.

Aunque el uso suele confundir esas tres locuciones tomándolas como sinónimas, en realidad tiene cada una de ellas sus caracteres especiales: el *enjuiciamiento* determina la acción sucesiva de las actuaciones trazadas por el *procedimiento*; éste denota el sistema de sustanciación adoptado por la Ley independientemente del *juicio*; y finalmente, el *juicio* se concreta á la aplicación práctica del ejercicio de una acción con arreglo al sistema desenvuelto por el procedimiento.

La palabra *juicio*, en su acepción figurada, tiene también otras significaciones legales conocidas de la jurisprudencia: unas veces se toma por el lugar donde se juzga, ó por el juez y tribunal que conoce de la contienda; y por eso vemos empleadas con frecuencia estas locuciones: *pedir en juicio*, *citar á juicio*, *parecer en juicio*; otras veces por el modo de proceder, y así se dice, *sin estrépito ó forma de juicio*; otras por la instancia, y con este motivo se dice, *abrir el juicio*; y otras finalmente por la misma sentencia, á que las leyes de partida apellidan *juicio*. Pero todas estas acepciones empleadas por el uso y la jurisprudencia práctica, como figuradas, no convienen con el epígrafe del título que nos ocupa, en donde la palabra *juicio* está tomada en su sentido propio y genuino, como controversia ó contienda entre las partes.

Bajo este último aspecto nuestra antigua legislación, lo mismo que la nueva Ley, admite varias clasificaciones de los juicios civiles. Por razón del fin se dividen en *declarativos y ejecutivos*; los primeros son los que tienen por objeto la declaración de un derecho dudoso y controvertido que debe ser determinado por el juez; los segundos, aquellos en que se trata de llevar á efecto lo ya determinado, ó lo que consta de un título á que la Ley dá tanta fuerza como á la decisión judicial (por ejemplo, el comprendido en el tít. xx). Los declarativos se subdividen, por razón de la concurrencia de las personas, en *particulares y universales*; los primeros son los que versan sobre el interés de una ó mas personas determinadas, los segundos, aquellos en que se ventilan y deciden todas las acciones y derechos que contra los bienes de alguna persona tienen sus acreedores (por ejemplo, los comprendidos en los títulos ix, x y xi). Los particulares se subdividen por razón del objeto, en *petitorios y posesorios*; los primeros son los que versan principalmente sobre la propiedad, dominio ó cuasi dominio de alguna cosa, ó sobre el derecho que en ella ó á ella nos corresponde; y los segundos, los que tienen por objeto la adquisición, retención ó recobro de la posesión ó cuasi posesión de una cosa corporal ó incorporeal. Por razón del orden de proceder se subdividen en *ordinarios ó plenarios, sumarios y sumarísimos*; los primeros son aquellos en que se procede con pleno conocimiento de causa y observando plena y totalmente las solemnidades prescritas por derecho; los segundos, aquellos en que se conoce brevemente, omitiendo las largas solemnidades establecidas para los juicios comunes (por ejemplo, los comprendidos en los títulos xii y xiii); y los terceros son aquellos en que para su decisión se atiende mas bien á la verdad del hecho que á la realidad del derecho (por ejemplo, los del título xiv). Los plenarios ó ordinarios se subdividen, por razón de la cantidad objeto del litigio, en *ordinarios de mayor ó de menor cuantía* los primeros son aquellos en que se disputa sobre cosas ó derechos de mayor cuantía que la de 3,000 rs., sustanciándose con todas las formalidades prevenidas en el título vii de la Ley, para que recaiga la sentencia con pleno conocimiento de causa; y los segundos, aquellos en que la cuantía del negocio no excede de 3,000 rs., siguiéndose para su decisión, trámites mas breves que el anterior. Los de menor cuantía se subdividen en *escritos y verbales*; los primeros son los que, escediendo de 600 rs. y no pasando de 3,000 la cuantía de la reclamación, se sustancian ante el juez de primera instancia con arreglo á las solemnidades determinadas en el título xxiii de la Ley; y los segundos los que, no escediendo de 600 rs. la cantidad reclamada, deben sustanciarse ante los jueces de paz conforme á las reglas establecidas en el título xxiv.

Hechas estas clasificaciones de los juicios conviene averiguar ahora en qué sentido usa la Ley la calificación de *juicio ordinario* en el título de que tratamos. La preferente colocación que le dá poniéndolo por cabeza de todos los demás juicios de que luego se ocupa; las formalidades estensas y minuciosas que desenvuelve en las varias secciones en que se halla distribuido; la latitud de los términos, mucho mayor que la de los demás juicios, denotan evidentemente que las reglas consignadas en el título vii son las que corresponden al *juicio plenario-ordinario-declarativo*; esto es, al juicio al que *ordinariamente* deben acomodarse todas las pretensiones judiciales que se deduzcan, á no ser que la misma Ley, por consideraciones atendibles, haya trazado otra marcha que, no por ser mas breve, deja su cualidad de *ordinaria* para todos los casos comunes de su naturaleza.

Esta es la significación de las palabras *juicio ordinario*, puestas al frente de este título: representan un juicio dado, la matriz, la norma de todos los demás juicios; es la regla general, y los otros sus excepciones, como ya se ha dicho antes. Pero no siempre usa la Ley de aquella locución en sentido concreto: se vale también de ella para expresar una significación genérica en oposición á *juicio sumario y ejecutivo*, según hemos expresado ya en otro lugar y esplicaremos mas detenidamente al comentar el artículo 221.

Importantes son sin duda alguna las reformas que la nueva Ley ha introducido en la antigua jurisprudencia referente al juicio ordinario: si se exceptúan los juicios universales, que seguían una sustanciación anómala, indefinida y muchas veces arbitraria, efecto del silencio de nuestras leyes, quien había sublevado la opinión pública contra las dilaciones observadas en la administración de justicia, quien había dado armas á los imperitos para combatir las formas de nuestro procedimiento, había sido el juicio ordinario. Desnaturalizado éste por las corruptelas del foro, hijas de mil causas que no queremos consignar, ofrecía al litigante de mala fé ancho campo para eternizar un negocio y concluir con la paciencia y hasta con los recursos de su contrario. Por eso los autores de la nueva Ley han debido poner mayor cuidado en trazar las reglas de este juicio, á fin de que no se reprodujeran los abusos que todos hemos lamentado, y de que se realizara el gran principio consignado en las bases 2.^a y 3.^a de la ley de 13 de Mayo de 1855: *celeridad y economía compatibles con la justicia*.

Tal vez nos equivoquemos en nuestra apreciación, pero tenemos el convencimiento de que, sin perjudicar la legítima defensa de las partes, y dejando á salvo el principio fundamental de todo buen procedimiento, que es la *justa realización del derecho*, pudo haberse hecho algo mas en favor de la *celeridad* y de la *economía*. Muchas dilaciones evitarán las disposiciones referentes á los preliminares del juicio ordinario, á la manera de hacer el emplazamiento, y al tiempo y forma de presentar las excepciones dilatorias; algo ganará la justicia con las relativas al modo de formular los escritos, á la apreciación de la prueba testifical, y á la manera de redactar las sentencias. Y si bien podíamos señalar otras reformas menos importantes que mejorarán nuestro sistema antiguo de enjuiciar, en cambio hay algunas que se neutralizan entre sí, y otras que no están completamente justificadas. Así vemos, que si por una parte se rebajan 20 dias al término ordinario de prueba, se aumentan hasta 20 los 6 que antes concedían las leyes para alegar de bien probado: se restringe, sin causa justa, el término para dictar sentencias, ahora que estas necesitan mas preparación y mas cuidado que antes, por haberse de redactar con arreglo á lo preceptuado en el art. 333; y se dá entrada á los escritos de ampliación, desconocidos de la antigua jurisprudencia, y cuya utilidad no está demostrada.

Una consideración importante debemos dejar consignada en este lugar, la cual no solo servirá para evitar algunos errores en que pudiera incurrirse, sino que contribuirá

á la buena interpretacion de la Ley. Si se estudian detenidamente las disposiciones que comprende todo el título VII, se notará que muchas de ellas, aunque concretas al juicio ordinario, son de aplicacion general á todos los demás juicios; y por esa razon debieron haberse colocado en nuestro concepto entre las *disposiciones generales* que abraza el título 1.º Así lo hace la Ley de enjuiciamiento mercantil, que en esta parte la creemos mas lógica y mas filosófica que la de enjuiciamiento civil. Habiéndose adoptado este sistema, se hubieran evitado muchas de las referencias que hace la Ley, y no se tropezaria con las dificultades que algunos creen encontrar en la práctica de ciertas actuaciones, que omitidas en varios de los juicios de que trata aquella, se duda la manera de evacuarlas, por cuanto en las disposiciones generales nada se establece, y las que pudieran ser aplicables se hallan consignadas en un juicio determinado.

Sin embargo, para nosotros no puede haber duda de ningun género, que ora se atiende á la naturaleza del juicio ordinario, que debe ser considerado como la fuente y matriz de todos los demás, ora se fije la atencion en el espíritu que revela el art. 221, no puede menos de tenerse como inconcuso que muchas de las reglas que consigna la Ley en el juicio ordinario, son tambien aplicables á los demás juicios, mientras en ellos no se determine una forma especial. ¿Podrá negarse, por ejemplo, que son disposiciones comunes las que se dan respecto al modo de formular la demanda y contestacion, y de practicar el emplazamiento? En las recusaciones de los jueces y subalternos determinan los arts. 128 y 148 que se abra el incidente á prueba en los casos que determina; pero omite consignar la manera de proponer la prueba y los medios de que pueden valerse las partes: ¿podrá ser dudoso que debe estarse sobre ambos extremos á lo que prescriben los arts. 279 y siguientes? ¿Podrá tampoco ponerse en duda que la disposicion del art. 333 relativa á la forma de redactar las sentencias, es tambien de aplicacion general á todos los juicios?

Otras muchas disposiciones podriamos citar en comprobacion de nuestra doctrina; pero prescindiendo de ellas, por no hacer ya mas larga esta introduccion, queremos, para terminar, dejar fijada una regla que podrá servir de norma en todos los casos que puedan ocurrir, á saber: siempre que la Ley prescriba la práctica de una actuacion en los diversos juicios de que se ocupa, y no descienda á detallar la forma de evacuarla, deberá practicarse con arreglo á la que expresa en el juicio ordinario.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

La nueva Ley ha obrado con mucho acierto al consignar, como preliminares del juicio ordinario, las disposiciones contenidas en los tres artículos que comprende esta seccion. La oscuridad y falta de precision de nuestras antiguas leyes habian autorizado una jurisprudencia poco uniforme en este punto, llena de trascendentales inconvenientes, y que daba lugar á las pretensiones mas irregulares. Siguiendo los buenos principios que la ciencia reconoce, y amaestrados los autores de la Ley con las lecciones de la esperiencia, han procurado dar uniformidad á dichas pretensiones, y salvar los inconvenientes de la antigua práctica con las prescripciones de los artículos que pasamos á examinar.

ARTICULO 221.

Todas las contiendas entre partes en reclamacion de un derecho, que no tengan señalada en esta Ley tramitacion especial, serán ventiladas en juicio ordinario.

Aunque reconozcamos que haya alguna impropiedad en los términos con que está redactado este artículo, no podrá negarse la alta prevision que ha tenido el legislador al consignarlo en este lugar. Complicadas como son las exigencias sociales, y pudiendo presentarse de mil formas las reclamaciones jurídicas, la Ley ha temido que pudiera no haber previsto todos los casos que podian ocurrir: previó tambien que podian ofrecerse algunas pretensiones en las cuales por no haberse fijado en esta Ley una tramitacion determinadamente adecuada á ellas, se dudara el camino que deberia seguirse. Y para obviar todos estos inconvenientes ha dicho, que "todas las contiendas entre partes en reclamacion de un derecho, que no tengan señalada en esta Ley tramitacion especial, serán ventiladas en juicio ordinario."

Hé aquí caracterizado de un modo claro y explícito el juicio ordinario: es la norma la regla general á que debe acomodarse el ejercicio de todas las acciones, á no ser que la misma Ley, por circunstancias especiales, haya determinado que se sujeten á esa sustanciacion especial. Aunque el artículo usa de las palabras "*en reclamacion de un derecho*," no puede ni debe deducirse que dicha regla haya de aplicarse al único caso en que se declare un derecho: la Ley, con esta locucion impropia ha querido referirse al ejercicio de cualquiera accion, pues no siempre se reclaman derechos, sino que por lo comun la reclamacion se interpone en virtud del derecho que ya se posee para que se declare la pertenencia de una cosa ó el cumplimiento de una obligacion. Todas estas excepciones comprende el art. 221; á todas alcanza su precepto. Así, por ejemplo, la Ley nada dice respecto á la tramitacion que debe darse á las demandas de los letrados y procuradores respecto de los honorarios y costas devengadas en juicio, siendo así que la antigua legislacion les concedia la vía de apremio: hoy, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo 221, no puede ya sostenerse tal privilegio, sino que ha de estarse á lo determinado en dicha regla general, como dejamos consignado en el tomo 1.º—No se confunda esto con la reclamacion de fondos por parte del procurador, la cual ha de sustanciarse en la forma que espusimos en dicho tomo.

Pero dice la Ley que esas contiendas, que no tienen señalada tramitacion especial, deben ser ventiladas en juicio ordinario. ¿Quiere significar con esto que siempre y en todo caso se han de sujetar á las fórmulas que consigna en este título? Ya en otra parte dejamos manifestada nuestra opinion sobre el particular: la Ley se vale de aquella locucion en sentido genérico y no concreto; la usa en contraposicion á juicio sumario y ejecutivo. Sienta una regla de aplicacion general, pero no puede prescindir de las excepciones de cualidad ordinaria, que tiene establecidas en otra parte. Ni la jurisprudencia ni los buenos principios califican solo de juicio ordinario al juicio largo y dispendioso de que trata la ley en este lugar: es, si se quiere, el juicio ordinario por excelencia; mas de él se derivan otras desmembraciones, que participan de su naturaleza, aunque hayan de tramitarse mas brevemente, atendida la menor importancia y cuantía de lo que es objeto del litigio. Por eso se ha llamado y se llama tambien *juicio ordinario* al de menor cuantía, considerándole como uno de dos miembros en que se subdividen los ordinarios ó plenarios, como se ha dicho en la introduccion de este título.

De esta doctrina, conforme en un todo con el precepto y espíritu del art. 221, se deduce que para conocer la clase de tramitacion que debe darse á una reclamacion judicial, es preciso atender ante todo á la naturaleza de la accion que trata de ejercitarse: si tiene determinado en la Ley un procedimiento especial, deberá sujetarse á él; pero si no lo tuviera, debe sustanciarse en vía ordinaria, atendida la entidad ó cuantía de dicha reclamacion. Si escediera de 3,000 reales el interés de la cosa litigiosa, le corresponderá la tramitacion marcada en el título VII; si pasando de 600 rs. no escediera de 3,000, se decidirá por los trámites de los pleitos de menor cuantía (art. 1135); y si no escede de 600 rs. se ventilará en juicio verbal ante los jueces de paz (art. 1162).